

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 235

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

**EXTRACTO**

**BLOQUE R y M - M.P.F - Proyecto de Ley estableciendo condiciones para el ingreso, estacionamiento y egreso de los taxímetros habilitados y empresas de transporte a los Puertos, Aeropuertos y Aerodromos de la Pcia.**

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

**13/06/1997**

**Girado a la Comisión**

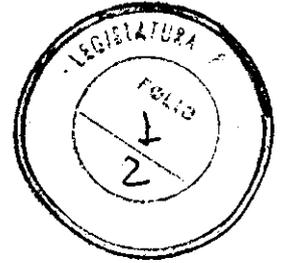
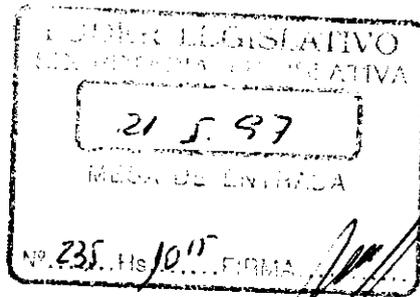
**aprob. Sesión Especial - Ley Sancionada**

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



**LEGISLATURA PROVINCIAL**  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
**Bloque RENOVACION y MILITANCIA**  
**MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO**



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto, serán  
vertidos en Cámara.

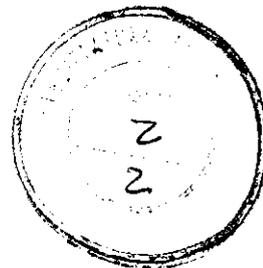
LUIS ACEVEDO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Bloque RENOVACION y MILITANCIA  
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

21.05.97

235 10'5



## LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- En todos los puertos, aeropuertos y aeródromos provinciales podrán ingresar taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción provincial, para el ascenso y descenso de pasajeros desde y hacia la jurisdicción de origen.

ARTICULO 2º.- Cuando se encuentren en servicio, los taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción de la Provincia, no estarán sujetos al pago de estacionamiento, derecho, canon o tasa de ingreso o egreso a los puertos o aeropuertos. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, serán los responsables, según corresponda, de garantizar la seguridad de los transportistas y pasajeros y el cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3º.- Autorízase a las empresas de transporte aéreo, hoteles, empresas de turismo, de alquiler de automóviles o remises con chofer o sin él, a brindar servicios de traslado a sus clientes entre cualquier puerto o aeropuerto provincial y sus lugares de destino, todo ello sin necesidad de habilitación especial y con el único requisito de comunicación a la autoridad de aplicación del presente, la que deberá llevar un registro especial a tal efecto.

ARTICULO 4º.- La autoridad de aplicación, así como las autoridades de los puertos y aeropuertos o aeródromos provinciales adoptarán las medidas conducentes para que las empresas de transporte puedan instalar en el ámbito portuario o aeroportuario, locales de atención al público o avisos publicitarios de sus servicios.

ARTICULO 5º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.